

11322 *RESOLUCION de 24 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que en determinados municipios no está establecido el Impuesto de Radicación;

Resultando que en tales casos se plantean dudas sobre los índices correctores a aplicar en el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el número 4 de las instrucciones para la aplicación de los módulos recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a la nueva redacción dada por la Orden de 24 de marzo de 1986, por la que se rectifica y aclara la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, dispone que los índices correctores sólo se aplicarán en aquellos sectores de actividad que los tengan asignados expresamente y en las cuantías que se indiquen en cada caso.

Los índices correctores que se fijan en función del número de habitantes y de la categoría de la calle se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala:

	Índice corrector
Poblaciones de más de 100.000 habitantes:	
Calles de 1. ^a y 2. ^a categoría	1,10
Calles de 3. ^a y 4. ^a categoría	1,00
Resto de calles	0,90
Poblaciones entre 10.000 y 100.000 habitantes:	
Calles de 1. ^a y 2. ^a categoría	1,00
Resto de calles	0,90
Poblaciones de menos de 10.000 habitantes:	
Calles de 1. ^a categoría	0,95
Resto de calles	0,85

Cuando un Ayuntamiento no tenga establecido el Impuesto de Radicación, los índices correctores aplicables serán los siguientes:

Poblaciones de 10.000 o más habitantes	0,90
Poblaciones de menos de 10.000 habitantes	0,85

Ha efectos de dicha Orden, el número de habitantes será el establecido de derecho en el último censo de cada población, y la categoría de la calle la prevista para el Impuesto de Radicación. El último censo de población y el Impuesto indicados en este párrafo serán los vigentes el día 1 de enero o el día de comienzo de la actividad.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

A efectos de la aplicación del régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando un sector de actividad tenga asignado expresamente índice corrector fijado en función del número de habitantes y la categoría de la calle, y en el Municipio no esté establecido el Impuesto de Radicación, los índices correctores aplicables serán:

- 0,90 en las poblaciones de 10.000 o más habitantes.
- 0,85 en las poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

Madrid, 24 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11323 *RESOLUCION de 24 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 17 de marzo de 1986, por el que la Unión de Radioaficionados Españoles (URE) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Unión de Radioaficionados Españoles (URE) formula consulta en relación a la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los

cánones que las estaciones de radioaficionados deben satisfacer por el otorgamiento de las licencias correspondientes a la autorización de estaciones de radioaficionados;

Resultando que para el establecimiento de estaciones de radioaficionados es imprescindible obtener la previa autorización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el Reglamento de Estaciones de Aficionados, aprobado por Orden de 28 de febrero de 1979, los solicitantes de licencia de estación de radioaficionados y titulares de la misma deberán abonar los cánones y tasas vigentes;

Considerando que el artículo 4.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial;

Considerando que el artículo 5.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de medios de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios;

Considerando que, en consecuencia, las simples autorizaciones administrativas para instalar estaciones de radioaficionados no constituyen actividades empresariales ni profesionales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Radioaficionados Españoles (URE):

Los cánones por autorizaciones o licencias exigibles por el establecimiento y funcionamiento de estas estaciones de radioaficionados no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 24 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11324 *RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Cooperativas Desmotadoras de Algodón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Cooperativas Desmotadoras de Algodón formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos General del Estado para 1986;

Resultando que la Asociación Nacional de Cooperativas Desmotadoras de Algodón es una organización patronal;

Resultando que la consulta versa sobre la posibilidad de sustituir los recibos firmados por los Agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca por órdenes de abono en cuenta bancaria del Agricultor, prescindiendo de la firma, uno por uno, del titular de la explotación agrícola y sirviendo, en consecuencia, de justificante para ejercitar el derecho a la deducción por parte de la cooperativa adquirente;

Considerando que el artículo 113 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, realizándose dicho reintegro en el momento de efectuarse la entrega de los productos naturales, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirve de base, mediante la suscripción de un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado facilitando copia.

No obstante, podrá demorarse el pago efectivo de las compensaciones mediando acuerdo de los interesados;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del citado Reglamento, los sujetos pasivos que hayan satisfecho las compensaciones, podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen aplicando lo dispuesto en el título IV del Reglamento del Impuesto respecto de las cuotas deducibles.

Para ejercitar este derecho los sujetos pasivos deberán estar en posesión del recibo emitido por ellos mismos, a que se refiere el artículo 113 de este Reglamento, en el que harán constar los datos siguientes:

Serie y número: La numeración será correlativa.

Nombre y dos apellidos o razón social, número de identificación fiscal o código de indentificación y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes.